

licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición de las áreas siguientes: Al Norte: Avda. Benidorm desde su confluencia con la c/ Eliseo Lerena, hasta su conexión con c/ de nueva creación que constituirá la prolongación de Avda. Deportiva.

Al Sur: Calle de Nueva Creación por la prolongación de Avda. Deportiva.

Al Este: Calle de Nueva Creación constituida por la prolongación de Avda. Deportiva hasta su enfoque con Avda. Benidorm. Al Oeste: Avda. Eliseo Lerena desde su conexión con Avda. Benidorm hasta calle de Nueva Creación constituida por la prolongación de Avda. Deportiva, por término de dos años.

Arnedo, a 25 de marzo de 1986.— El Alcalde.

Aprobación del estudio de detalle "Soria" III.C.248

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 21 de marzo de 1986, acordó aprobar definitivamente el Estudio de Detalle nº 1 denominado Soria, de Arnedo, presentado por D. José Solana Sáenz.

Arnedo, a 25 de marzo de 1986.— El Alcalde.

Ordenanza Fiscal General III.C.238

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno definitivamente la Ordenanza Fiscal, que a continuación se detalla, con vigencia a partir de 1 de enero de 1986, se expone al público el texto, a efectos de reclamaciones, que se podrán presentar ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial en el plazo de 15 días hábiles, a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, conforme determina el Art. 20 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, y Artículos 47 y 49 y Disposición Transitoria Décima de la Ley 7/85, de 2 de abril.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I.— PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1: Objeto.— La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas generales de actuación y comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2: Ambito de aplicación.— Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ambito Territorial: en todo el territorio del término Municipal.

b) Ambito temporal: desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ambito Personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3: Interpretación de las normas fiscales.— 1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirán la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de la Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se gravan hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4: La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Artículo 5: 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CAPITULO II.— LOS TRIBUTOS: SUS CLASES

Artículo 6: Enumeración.

Los Tributos municipales serán:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.

b) Contribuciones especiales.

c) Tributos con fines no fiscales.

d) Impuestos legalmente autorizados.

e) Recargos sobre impuestos del Estado, la Provincia o Comunidad Autónoma, que la Ley autorice.

f) Multas.

Artículo 7: Definición.

1. Derechos y tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por el Ayuntamiento de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Entre ellos se comprenden:

a) Derechos por aprovechamientos privativos y especiales: Son aquellos que se establecen por la utilización privativa de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, de común aprovechamiento, o de servicio público, siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones o cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Estos derechos son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa del aprovechamiento, así como, en su caso, con la merced arrendaticia pertinente si las instalaciones objeto del aprovechamiento fueren de propiedad Municipal.

b) Derechos o tasas por prestación de servicios: Son aquellos que se establecen por prestación de servicios o realización de actividades Municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas. Serán derechos cuando se trate de un servicio cuya prestación tiene por fin el interés particular de personas o clases determinadas y, por tanto, los servicios no son obligatorios sino de libre elección. Se tratará de tasas en todos los demás supuestos en que aunque los servicios se individualicen se establecen con carácter general en atención al bien público, de modo que el interés general prevalezca sobre el interés particular.

2. Contribuciones especiales son aquellas cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

3. Tributos con fines no fiscales son aquellas axaciones sin finalidad netamente fiscal, que sirven al Ayuntamiento como medio de evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad; para coadyugar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural o de Disposiciones sanitarias para contribuir a la corrección de costumbres o prevenir perjuicios a los intereses del Estado, Provincia, Ente Autónomo o del Municipio y al vecindario en general.

4. Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir, de acuerdo con las leyes, sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesario un acuerdo de imposición así como otros de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

5. Recargos son una forma derivada de impuesto con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

6. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de las Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

Artículo 8: Graduación de los Derechos y Tasas.— 1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta especialmente que el derecho no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

CAPITULO III.— ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 9: El hecho imponible.— 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Artículo 10: Sujeto pasivo.— Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica y otras de las señaladas en el art. 2.c) de esta Ordenanza que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 11: Tendrán la consideración de sujeto pasivo: